

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE 1
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 72/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 7
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 73/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 9
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 11

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	12
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	14
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	16
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	18
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 79/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	20
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 80/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	22
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	24
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 82/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	26
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 83/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	28
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 84/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	30
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 85/2000, de 2 de octubre de 2000, por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino	32

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 71/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 101/1999, de 24 de septiembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deben incorporarse al Acuerdo los actos relevantes de la Comunidad Europea en el ámbito de la alimentación animal, adoptados entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de julio de 1999.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo II del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de la Decisión 98/728/CE del Consejo ⁽²⁾, de las Directivas 98/92/CE ⁽³⁾, 1999/20/CE ⁽⁴⁾ y 1999/29/CE ⁽⁵⁾ del Consejo, del Reglamento (CE) nº 2821/98 del Consejo ⁽⁶⁾, de las Directivas 98/19/CE ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 51.

⁽³⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 80 de 25.3.1999, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 4.

⁽⁷⁾ DO L 96 de 28.3.1998, p. 39.

98/51/CE⁽⁸⁾, 98/54/CE⁽⁹⁾, 98/64/CE⁽¹⁰⁾, 98/67/CE⁽¹¹⁾, 98/68/CE⁽¹²⁾, 98/87/CE⁽¹³⁾, 98/88/CE⁽¹⁴⁾, 1999/27/CE⁽¹⁵⁾, 1999/61/CE⁽¹⁶⁾, 1999/76/CE⁽¹⁷⁾, 1999/78/CE⁽¹⁸⁾ y 1999/79/CE⁽¹⁹⁾ de la Comisión, de los Reglamentos (CE) n° 1436/98⁽²⁰⁾, (CE) n° 2316/98⁽²¹⁾, (CE) n° 2374/98⁽²²⁾, (CE) n° 2785/98⁽²³⁾, (CE) n° 2786/98⁽²⁴⁾, (CE) n° 2788/98⁽²⁵⁾, (CE) n° 45/1999⁽²⁶⁾, (CE) n° 639/1999⁽²⁷⁾, (CE) n° 866/1999⁽²⁸⁾, (CE) n° 1245/1999⁽²⁹⁾, (CE) n° 1411/1999⁽³⁰⁾, (CE) n° 1594/1999⁽³¹⁾ y (CE) n° 1636/1999⁽³²⁾ de la Comisión y de la Decisión 1999/420/CE de la Comisión⁽³³⁾ en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 3

Las fechas relativas a la entrada en vigor o a la aplicación de los actos mencionados en el anexo de la presente Decisión, a efectos del Acuerdo, se entenderán como sigue:

- cuando la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto preceda a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, será de aplicación la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión,
- cuando la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, será de aplicación la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 25 de diciembre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

⁽⁸⁾ DO L 208 de 24.7.1998, p. 43.

⁽⁹⁾ DO L 208 de 24.7.1998, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO L 261 de 24.9.1998, p. 10.

⁽¹²⁾ DO L 261 de 24.9.1998, p. 32.

⁽¹³⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 43.

⁽¹⁴⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 45.

⁽¹⁵⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 36.

⁽¹⁶⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 67.

⁽¹⁷⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 13.

⁽¹⁸⁾ DO L 209 de 7.8.1999, p. 22.

⁽¹⁹⁾ DO L 209 de 7.8.1999, p. 23.

⁽²⁰⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.

⁽²¹⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 4.

⁽²²⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 3.

⁽²³⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 21.

⁽²⁴⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 25.

⁽²⁵⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 31.

⁽²⁶⁾ DO L 6 de 12.1.1999, p. 3.

⁽²⁷⁾ DO L 82 de 26.3.1999, p. 6.

⁽²⁸⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 21.

⁽²⁹⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 15.

⁽³⁰⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

⁽³¹⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 35.

⁽³²⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

⁽³³⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 69.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/2000

El capítulo II del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada a continuación.

1) en el punto 1 (Directiva 70/524/CEE del Consejo) se añadirán los guiones siguientes:

- «— **398 L 0019**: Directiva 98/19/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1998 (DO L 96 de 28.3.1998, p. 39),
- **398 L 0092**: Directiva 98/92/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 346 de 22.12.1998, p. 49),
- **398 R 2786**: Reglamento (CE) nº 2786/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 25),
- **398 R 2788**: Reglamento (CE) nº 2788/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 31),
- **398 R 2821**: Reglamento (CE) nº 2821/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998 (DO L 351 de 29.12.1998, p. 4),
- **399 R 0045**: Reglamento (CE) nº 45/1999 de la Comisión, de 11 de enero de 1999 (DO L 6 de 12.1.1999, p. 3),
- **399 L 0020**: Directiva 1999/20/CE del Consejo, de 22 de marzo de 1999 (DO L 80 de 25.3.1999, p. 20),
- **399 L 0061**: Directiva 1999/61/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 67).»;

2) después del punto 1 (Directiva 70/524/CEE del Consejo) se añadirán los puntos siguientes:

- «1a. **398 R 2316**: Reglamento (CE) nº 2316/98 de la Comisión, de 26 de octubre de 1998, relativo a la autorización de nuevos aditivos y por el que se modifican las condiciones de autorización de determinados aditivos ya permitidos en la alimentación animal (DO L 289 de 28.10.1998, p. 4).
- 1b. **398 R 2374**: Reglamento (CE) nº 2374/98 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1998, por el que se autorizan nuevos aditivos en la alimentación animal (DO L 295 de 4.11.1998, p. 3).
- 1c. **398 R 2785**: Reglamento (CE) nº 2785/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se modifica la duración de las autorizaciones de los aditivos mencionados en el apartado 3 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE del Consejo (DO L 347 de 23.12.1998, p. 21).
- 1d. **399 R 0639**: Reglamento (CE) nº 639/1999 de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, relativo a la autorización de un nuevo aditivo en la alimentación animal (DO L 82 de 26.3.1999, p. 6).
- 1e. **399 R 0866**: Reglamento (CE) nº 866/1999 de la Comisión, de 26 de abril de 1999, relativo a la autorización de nuevos aditivos y de nuevas utilizaciones de aditivos en la alimentación animal (DO L 108 de 27.4.1999, p. 21).
- 1f. **399 R 1245**: Reglamento (CE) nº 1245/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se autorizan nuevos aditivos en la alimentación animal (DO L 150 de 17.6.1999, p. 15).
- 1g. **399 R 1411**: Reglamento (CE) nº 1411/1999 de la Comisión, de 29 de junio de 1999, relativo a la autorización de nuevos aditivos y de nuevas utilizaciones de aditivos en la alimentación animal (DO L 164 de 30.6.1999, p. 56).
- 1h. **399 R 1594**: Reglamento (CE) nº 1594/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se modifican las condiciones de autorización de un aditivo en la alimentación animal (DO L 188 de 21.7.1999, p. 35).
- 1i. **399 R 1636**: Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, relativo a la autorización de nuevos aditivos y nuevas utilizaciones de aditivos en los piensos (DO L 194 de 27.7.1999, p. 17).»;

3) después del punto 3 (Directiva 93/113/CEE del Consejo) se añadirá el punto siguiente:

«3a. **398 R 1436**: Reglamento (CE) n° 1436/98 de la Comisión, de 3 de julio de 1998, por el que se autorizan determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 191 de 7.7.1998, p. 15).»;

4) en el punto 5 (Directiva 79/373/CEE del Consejo) se añadirán los guiones siguientes:

«— **398 L 0087**: Directiva 98/87/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998 (DO L 318 de 27.11.1998, p. 43),

— **399 L 0061**: Directiva 1999/61/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 67).»;

5) en el punto 6 (Decisión 91/516/CEE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **399 D 0420**: Decisión 1999/420/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 69).»;

6) el texto del punto 7 (Directiva 92/87/CEE de la Comisión) quedará suprimido;

7) en el punto 10 (Directiva 95/10/CE de la Comisión) se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0078**: Directiva 1999/78/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1999 (DO L 209 de 7.8.1999, p. 22).»;

8) en el punto 11 (Directiva 80/511/CEE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **398 L 0067**: Directiva 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998 (DO L 261 de 24.9.1998, p. 10).»;

9) en el punto 12 (Directiva 82/475/CEE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **398 L 0067**: Directiva 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998 (DO L 261 de 24.9.1998, p. 10).»;

10) en el punto 14 (Directiva 91/357/CEE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **398 L 0067**: Directiva 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998 (DO L 261 de 24.9.1998, p. 10).»;

11) en el punto 14a (Directiva 96/25/CE del Consejo) se añadirán los guiones siguientes:

«— **398 L 0067**: Directiva 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998 (DO L 261 de 24.9.1998, p. 10),

— **399 L 0061**: Directiva 1999/61/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 67).»;

12) en el punto 15 (Directiva 82/471/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0020**: Directiva 1999/20/CE del Consejo, de 22 de marzo de 1999 (DO L 80 de 25.3.1999, p. 20).»;

13) en el punto 19 (Primera Directiva 71/250/CEE de la Comisión) se añadirán los guiones siguientes:

«— **398 L 0054**: Directiva 98/54/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998 (DO L 208 de 24.7.1998, p. 49),

— **399 L 0027**: Directiva 1999/27/CE de la Comisión, de 20 de abril de 1999 (DO L 118 de 6.5.1999, p. 36).»;

- 14) en el punto 20 (Segunda Directiva 71/393/CEE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:
- «— **398 L 0064:** Directiva 98/64/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998 (DO L 257 de 19.9.1998, p. 14).»;
- 15) en el punto 21 (Tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión) se añadirán los guiones siguientes:
- «— **398 L 0054:** Directiva 98/54/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998 (DO L 208 de 24.7.1998, p. 49),
- **399 L 0079:** Directiva 1999/79/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1999 (DO L 209 de 7.8.1999, p. 23).»;
- 16) en el punto 22 (Cuarta Directiva 73/46/CEE de la Comisión) se añadirán los guiones siguientes:
- «— **398 L 0054:** Directiva 98/54/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998 (DO L 208 de 24.7.1998, p. 49),
- **399 L 0027:** Directiva 1999/27/CE de la Comisión, de 20 de abril de 1999 (DO L 118 de 6.5.1999, p. 36).»;
- 17) el texto del punto 23 (Quinta Directiva 74/203/CEE de la Comisión) quedará suprimido;
- 18) el texto del punto 24 (Sexta Directiva 75/84/CEE de la Comisión) quedará suprimido;
- 19) en el punto 31a (Directiva 95/53/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:
- «, modificada por:
- **399 L 0020:** Directiva 1999/20/CE del Consejo, de 22 de marzo de 1999 (DO L 80 de 25.3.1999, p. 20).»;
- 20) después del punto 31a (Directiva 95/53/CE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:
- «31aa. **398 L 0068:** Directiva 98/68/CE de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por la que se establece el modelo de documento a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 95/53/CE del Consejo y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de países terceros en el momento de su entrada en la Comunidad (DO L 261 de 24.9.1998, p. 32).»;
- 21) en el punto 31b (Directiva 95/69/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:
- «, modificada por:
- **398 L 0092:** Directiva 98/92/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 346 de 22.12.1998, p. 49),
- **399 L 0020:** Directiva 1999/20/CE del Consejo, de 22 de marzo de 1999 (DO L 80 de 25.3.1999, p. 20).»;
- 22) después del punto 31b (Directiva 95/69/CE del Consejo) se añadirán los puntos siguientes:
- «31ba. **398 L 0051:** Directiva 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (DO L 208 de 24.7.1998, p. 43).
- 31c. **398 L 0064:** Directiva 98/64/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para determinar la existencia de aminoácidos, de grasa bruta y de olaquinox en los alimentos para animales y se modifica la Directiva 71/393/CEE (DO L 257 de 19.9.1998, p. 14).
- 31d. **398 L 0088:** Directiva 98/88/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por la que se establecen las directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades mediante microscopio a los efectos del control oficial de los piensos (DO L 318 de 27.11.1998, p. 45).

- 31e. **398 D 0728:** Decisión 98/728/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a un sistema comunitario de tasas en el sector de la alimentación animal (DO L 346 de 22.12.1998, p. 51).
- 31f. **399 L 0027:** Directiva 1999/27/CE de la Comisión, de 20 de abril de 1999, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para la determinación de amprolio, diclazurilo y carbadox en los alimentos para animales y se modifican las Directivas 71/250/CEE y 73/46/CEE y se deroga la Directiva 74/203/CEE (DO L 118 de 6.5.1999, p. 36).
- 31g. **399 L 0076:** Directiva 1999/76/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para la determinación de lasalocid sódico en alimentos para animales (DO L 207 de 6.8.1999, p. 13).»;
- 23) el punto 32 (Directiva 74/63/CEE del Consejo) se sustituirá por el texto siguiente:
- «**399 L 0029:** Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal (DO L 115 de 4.5.1999, p. 32).»;
-

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 72/2000****de 2 de octubre de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 50/2000, de 28 de junio de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos y por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/98/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 44 (Directiva 88/77/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0096:** Directiva 1999/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999 (DO L 44 de 16.2.2000, p. 1).».

Artículo 2

En el punto 45v (Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo I del Anexo II del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0098:** Directiva 1999/98/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999 (DO L 9 de 13.1.2000, p. 14).».

Artículo 3

Los textos de las Directivas 1999/96/CE y 1999/98/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 62.

⁽²⁾ DO L 44 de 16.2.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 9 de 13.1.2000, p. 14.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 73/2000****de 2 de octubre de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 51/2000, de 28 de junio de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2000/1/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 89/173/CEE del Consejo en lo relativo a determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2000/2/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por la que se adaptan al progreso técnico la Directiva 75/322/CEE del Consejo relativa a la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido por chispa con los que están equipados los tractores agrícolas o forestales de ruedas y la Directiva 74/150/CEE del Consejo relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2000/63/CE de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por la que se modifica la Decisión 96/627/CE sobre la aplicación del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE del Consejo relativa al nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽⁴⁾.
- (5) Es necesario modificar la adaptación de la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 1 (Directiva 74/150/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

- 1) se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 L 0002:** Directiva 2000/2/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000 (DO L 21 de 26.1.2000, p. 23).»;

- 2) en la adaptación, se suprimirán el primer, segundo y sexto guiones, que contienen respectivamente las entradas correspondientes a Austria, a Suecia y a Finlandia.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 64.

⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 21 de 26.1.2000, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 27.1.2000, p. 66.

Artículo 2

En el punto 7 (Directiva 75/322/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 L 0002**: Directiva 2000/2/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000 (DO L 21 de 26.1.2000, p. 23).».

Artículo 3

En el punto 10 (Directiva 77/311/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 D 0063**: Decisión 2000/63/CE de la Comisión, de 18 de enero de 1999 (DO L 22 de 27.1.2000, p. 66).».

Artículo 4

En el punto 23 (Directiva 89/173/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 L 0001**: Directiva 2000/1/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000 (DO L 21 de 26.1.2000, p. 16).».

Artículo 5

Los textos de las Directivas 2000/1/CE y 2000/2/CE y de la Decisión 2000/63/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo(*).

Artículo 7

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 74/2000****de 2 de octubre de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 56/2000, de 28 de junio de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/91/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 52 (Directiva 90/128/CEE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se insertará el guión siguiente:

«— **399 L 0091**: Directiva 1999/91/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 1999 (DO L 310 de 4.12.1999, p. 41).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/91/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 72.

⁽²⁾ DO L 310 de 4.12.1999, p. 41.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 75/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 57/2000, de 28 de junio de 2000⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1069/98 de la Comisión, de 26 de mayo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 542/95 relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1146/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 541/95 relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2743/98 del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/82/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, por la que se modifica el anexo a la Directiva 75/318/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de especialidades farmacéuticas⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/83/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, por la que se modifica el anexo a la Directiva 75/318/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de especialidades farmacéuticas⁽⁶⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 2 (Directiva 75/318/CEE del Consejo) del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añadirán los guiones siguientes:

- «— **399 L 0082:** Directiva 1999/82/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999 (DO L 243 de 15.9.1999, p. 7),
- **399 L 0083:** Directiva 1999/83/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999 (DO L 243 de 15.9.1999, p. 9).».

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 73.

⁽²⁾ DO L 153 de 27.5.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 19.12.1998, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 243 de 15.9.1999, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 15.9.1999, p. 9.

Artículo 2

En el punto 15h [Reglamento (CE) n° 297/95 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

- **398 L 2743**: Reglamento (CE) n° 2743/98 del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 345 de 19.12.1998, p. 3).».

Artículo 3

En el punto 15j [Reglamento (CE) n° 541/95 de la Comisión] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

- **398 R 1146**: Reglamento (CE) n° 1146/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998 (DO L 159 de 3.6.1998, p. 31).».

Artículo 4

En el punto 15k [Reglamento (CE) n° 542/95 de la Comisión] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

- **398 R 1069**: Reglamento (CE) n° 1069/98 de la Comisión, de 26 de mayo de 1998 (DO L 153 de 27.5.1998, p. 11).».

Artículo 5

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 1069/98, (CE) n° 1146/98 y (CE) n° 2743/98 y de las Directivas 1999/82/CE y 1999/83/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo(*).

Artículo 7

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 76/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 57/2000, de 28 de junio de 2000⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2593/1999 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1999, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2728/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2757/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2758/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁵⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añadirán los guiones siguientes:

«— **399 R 2593:** Reglamento (CE) nº 2593/1999 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1999 (DO L 315 de 9.12.1999, p. 26),

— **399 R 2728:** Reglamento (CE) nº 2728/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999 (DO L 328 de 22.12.1999, p. 23),

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 73.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 26.

⁽³⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 45.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 49.

- **399 R 2757:** Reglamento (CE) n° 2757/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 331 de 23.12.1999, p. 45),
- **399 R 2758:** Reglamento (CE) n° 2758/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 331 de 23.12.1999, p. 49).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 2593/1999, (CE) n° 2728/1999, (CE) n° 2757/1999 y (CE) n° 2758/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 77/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 19/2000, de 25 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/77/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto) ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2161/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se exige la realización de nuevas pruebas a los importadores o fabricantes de una determinada sustancia prioritaria, según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo sobre la evaluación y el control del riesgo de las sustancias existentes ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación 1999/721/CE de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, sobre los resultados de la evaluación del riesgo y sobre la estrategia de limitación del riesgo para las sustancias 2-(2-butoxi)etanol, 2-(2-metoxi)etanol, alcanos, C₁₀₋₁₃-, cloro benceno, C₁₀₋₁₃-alquilderivados ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 4 (Directiva 76/769/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0077:** Directiva 1999/77/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1999 (DO L 207 de 6.8.1999, p. 18).».

Artículo 2

Después del punto 12h [Reglamento (CE) nº 142/97 del Consejo] del anexo II del Acuerdo, se añadirá el punto siguiente:

«12i. **399 R 2161:** Reglamento (CE) nº 2161/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se exige la realización de nuevas pruebas a los importadores o fabricantes de una determinada sustancia prioritaria, según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo sobre la evaluación y el control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 265 de 13.10.1999, p. 11).».

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 265 de 13.10.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 13.11.1999, p. 42.

Artículo 3

Después del punto 18 (Comunicación de la Comisión C/130/93/p. 2) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo, se añadirá el punto siguiente:

- «19. **399 X 0721:** Recomendación 1999/721/CE de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, sobre los resultados de la evaluación del riesgo y sobre la estrategia de limitación del riesgo para las sustancias 2-(2-butoxi)etanol, 2-(2-metoxi)etanol, alcanos, C₁₀₋₁₃-, cloro benceno, C₁₀₋₁₃-alquilderivados (DO L 292 de 13.11.1999, p. 42).».

Artículo 4

Los textos de la Directiva 1999/77/CE, del Reglamento (CE) n° 2161/1999 y de la Recomendación 1999/721/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 78/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 19/2000, de 25 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2000/180/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 2000, por la que se amplía el plazo de las autorizaciones provisionales de la nueva sustancia activa *Pseudomonas chlororaphis* ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2000/10/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, relativa a la inclusión de una sustancia activa (fluroxipir) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 12a (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 L 0010:** Directiva 2000/10/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000 (DO L 57 de 2.3.2000, p. 28).».

Artículo 2

Después del punto 12i [Reglamento (CE) nº 2161/1999 de la Comisión] del capítulo XV del anexo II del Acuerdo, se añadirá el punto siguiente:

«12j. **32000 D 0180:** Decisión 2000/180/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 2000, por la que se amplía el plazo de las autorizaciones provisionales de la nueva sustancia activa *Pseudomonas chlororaphis* (DO L 57 de 2.3.2000, p. 34).».

Artículo 3

Los textos de la Decisión 2000/180/CE y de la Directiva 2000/10/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 34.

⁽³⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 79/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 98 y 101,

Considerando lo siguiente:

- (1) En anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 148/1999, de 5 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 64b [Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«64c. **396 L 0067:** Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 25.10.1996, p. 36).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) en los artículos 6, 9, 11 y 12, el término “Comisión” se sustituirá por “Órgano de Vigilancia de la AELC”, por lo que se refiere a los Estados de la AELC;
- b) no se aplicará el apartado 2 del artículo 20.».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/67/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de diciembre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 272 de 25.10.1996, p. 36.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 80/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/20000, de 25 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 2 (Directiva 72/211/CEE del Consejo) del anexo XXI del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**398 R 1165:** Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales (DO L 162 de 5.6.1998, p. 1).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) Islandia suministrará los datos de las variables 120 y 210 de los módulos A y D, los datos de la variable 210 del módulo B y los datos de las variables 120, 123 y 210 del módulo C;
- b) Liechtenstein suministrará los datos de la variable 210 del módulo A, los datos de las variables 135, 210 y 411 del módulo B, los datos de la variable 210 del módulo C y los datos de la variable 210 del módulo D;
- c) Islandia y Liechtenstein suministrarán datos desde el primer trimestre de 2000.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1165/98 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 162 de 5.6.1998, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 81/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 16/2000, de 28 de enero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1726/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 18c [Reglamento (CE) nº 23/97 del Consejo] del anexo XXI del Acuerdo, se insertará el texto siguiente:

«18d. **399 R 0530:** Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales (DO L 63 de 12.3.1999, p. 6).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) Liechtenstein estará exento de la recopilación de datos requerida por el Reglamento;
- b) para Noruega, el suministro de información sobre:
 - las horas trabajadas de conformidad con el tercer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 6,
 - el tipo de convenio colectivo en vigor de conformidad con el quinto guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 6,
 - el tipo de contrato de trabajo de conformidad con el séptimo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 6,

será optativo.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 63 de 12.3.1999, p. 6.

⁽³⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 28.

- 18e. **399 R 1726:** Reglamento (CE) n° 1726/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales (DO L 203 de 3.8.1999, p. 28).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 530/1999 y (CE) n° 1726/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 82/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 99/1999, de 30 de julio de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Procede ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo para incluir las acciones preparatorias en el marco de la defensa del contenido digital europeo en las redes globales mencionadas en la línea presupuestaria B5-3 3 4 del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2000.
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación extendida tenga lugar durante el ejercicio 2000.

DECIDE:

Artículo 1

En el artículo 2 del Protocolo 31 del Acuerdo, se añadirá el apartado siguiente:

- «6. Los Estados de la AELC, a partir del 1 de enero de 2000, participarán en las acciones comunitarias vinculadas con la siguiente línea presupuestaria, incorporada en el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2000:

— **B5-3 3 4:** Defensa del contenido digital europeo en las redes globales.».

Artículo 2

Las palabras «apartado 5» en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 del Protocolo 31 del Acuerdo serán reemplazadas por «apartados 5 y 6».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 83/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 37/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo para incluir un programa de acción comunitario relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública [Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾] y un programa de acción comunitario sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública [Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾].
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación pueda ampliarse desde el 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 16 del Protocolo 31 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 1 se añadirán los guiones siguientes:

- «— **399 D 0372:** Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitario relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 46 de 20.2.1999, p. 1),
- **399 D 1296:** Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitario sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2001) (DO L 155 de 22.6.1999, p. 7).»;

- 2) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados de la AELC participarán en el programa comunitario y en las acciones comunitarias mencionados en los tres primeros guiones del apartado 1 a partir del 1 de enero de 1996, en el programa mencionado en el cuarto guión a partir del 1 de enero de 1997, en el programa mencionado en el quinto guión a partir del 1 de enero de 1998 y en el programa mencionado en los guiones sexto, séptimo y octavo a partir del 1 de enero de 2000.».

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 65.

⁽²⁾ DO L 46 de 20.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 7.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 84/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 37/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Procede ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo para incluir una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad [Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾].
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación extendida tenga lugar desde el 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 16 del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Al final del apartado 1 se añadirá el guión siguiente:

«— **398 D 2119:** Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de enfermedades transmisibles en la Comunidad (DO L 268 de 3.10.1998, p. 1).»;

- 2) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados de la AELC participarán en los programas y en las acciones de la Comunidad mencionados en los tres primeros guiones del apartado 1 a partir del 1 de enero de 1996, en el programa mencionado en el cuarto guión a partir del 1 de enero de 1997, en el programa mencionado en el quinto guión a partir del 1 de enero de 1998 y en los programas mencionados en los guiones sexto, séptimo, octavo y noveno a partir del 1 de enero de 2000.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6. 2000, p. 65.

⁽²⁾ DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 85/2000

de 2 de octubre de 2000

por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 64/2000, de 28 de junio de 2000⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 160/2000 de la Comisión, de 24 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 26 [Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión] del apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 R 0160:** Reglamento (CE) nº 160/2000 de la Comisión, de 24 de enero de 2000 (DO L 19 de 25.1.2000, p. 19).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 160/2000 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de octubre de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

G. S. GUNNARSSON

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 83.

⁽²⁾ DO L 19 de 25.1.2000, p. 19.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.